

taron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República; el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Tlalnepantla, en la Hacienda de San Javier, ubicada en jurisdicción del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en el que se fijarán dichos derechos en concreto, cuando se reglamente el uso de las aguas del río de que se trata.

México, marzo 12 de 1908.—*O. Molina*.—A los Sres. E. Bringas y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, marzo 12 de 1908.—*A. Aldosoro*.

«Diario Oficial», marzo 13 de 1908.

NUMERO 142.

Marzo 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Vicente Pontones y Zamora, por un wals para piano titulado «Un beso.....más».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Vicente Pontones y Zamora, con domicilio en el callejón de Altuna número 3, ante usted respetuosamente expone: que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, desea reservarse los derechos de propiedad artística de un wals para piano que ha escrito y editado, cuya pieza musical se titula «Un beso.....más» y de la cual acompaña cuatro ejemplares suplicando á usted, Ciudadano Secretario, se sirva mandarla inscribir en el registro respectivo.

Es justicia que con lo necesario protesto.

México, marzo 10 de 1908.—*Vicente Pontones y Zamora*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del wals para piano titulado «Un beso... más» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de marzo de 1908.—*J. Sierra*.—Al C. Vicente Pontones y Zamora.—(Callejón de Altuna número 3).—Ciudad.

Son copias. México, 12 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 19 de 1908.

NUMERO 143.

Marzo 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Jesús Galindo y Villa, por la obra titulada «El Panteón de San Fernando y el futuro Panteón Nacional».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Jesús Galindo y Villa, con domicilio en la cuarta calle del Reloj número 4, ante usted como mejor proceda, manifiesta:

Que es autor de un trabajo intitulado: «El Panteón de San Fernando y el futuro Panteón Nacional». Notas históricas, biográficas y descriptivas; y deseando reservarse la propiedad literaria, con arreglo á lo que dispone el artículo 1,234 del Código Civil,

A usted acude en demanda de la declaración correspondiente, para lo que acompaña tres ejemplares del propio trabajo, uno de los cuales se destina á la Biblioteca de esa Secretaría.

Protesta á usted sus respetos.

México, 10 de marzo de 1908.—*Jesús Galindo y Villa*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Panteón de San Fernando y el futuro Panteón Nacional». Notas históricas, biográficas y descriptivas, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 12 de marzo de 1908.—*J. Sierra*.—Al C. Jesús Galindo y Villa.—(4ª calle del Reloj número 4).—Presente.

Son copias. México, 12 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 19 de 1908.

NUMERO 144.

Marzo 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Otto y Arzoz, por la obra titulada «El Cancionero de los niños».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Otto y Arzoz, editores, establecidos en la ciudad de México, (1ª Avenida del 5 de Mayo número 2),

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—21

Ante usted respetuosamente manifestamos, que nuestra casa ha editado la siguiente obra : «El Cancionero de los niños».

I. Cuaderno: Colección de 25 cantos corales á una voz. (Selección de cantos alemanes). Versión rítmica del Sr. D. Juan N. Cordero.

Contiene: número 1, Entrada; número 2, El Músico Ambulante; número 3, El Tren; número 4, El Mensajero; número 5, La Apuesta; número 6, Viajando; número 7, Alborada; número 8, Acertijo; número 9, Verdadera Felicidad; número 10, El Cazador y la Liebre; número 11, marcha Militar; número 12, La Mariposa; número 13, Las Abejas; número 14, El Violín; número 15, Contar y Cantar; número 16, Evolución; número 17, Marcha; número 18, Viajar; número 19, Duerme; número 20, La Zorra; número 21, Qui-qui-ri-quí; número 22, Manos Calientes; número 23, Evolución; número 24, El Villorrio; número 25, El Temporal.

II. Cuaderno.—Contiene: número 26, En el Bosque; número 27, La Anderga; número 28, El Columpio; número 29, El Nido; número 30, Los Relojes; número 31, En la Pradera; número 32, El Carpintero; número 33, El Pájaro Mosca; número 34, El Violín; número 35, La Campana; número 36, Hospitalidad; número 37, El Minero; número 38, Marcha; número 39, A Jugar; número 40, Arriba; número 41, Los Pájaros; número 42, Las Abejas; número 43, Los Labriegos; número 44, La Cigüeña; número 45, El Cordero; número 46, La Gallina; número 47, El Coyote; número 48, El Ladrón; número 49, Las Golondrinas; número 50, Alegrémonos.

Y desean impedir las reproducciones, arreglos, etc., etc., que de ellas en conjunto, ó de alguno de sus números pudieran hacer otras personas, con perjuicio de nuestros intereses,

Ante usted declaramos, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria y artística de tal obra, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de la expresada obra que previene el mismo Código.

México, 11 de marzo de 1908.—*Otto y Arzoz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 11 del mes actual; en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «El Cancionero de los niños», versión rítmica del Sr. D. Juan N. Cordero, que han editado ustedes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 12 de marzo de 1908.—*J. Sierra.*—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 12 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», marzo 19 de 1908.

NUMERO 145.

Marzo 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis Riba, representante de «Mexican Pacific Company», para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veinte de julio próximo pasado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic Luis Ibarra, como representante de «Mexican Pacific Company», para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero.

Ignacio Muñoz, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador Vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, marzo 12 de 1908.—*Fernández.*—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Luis Ibarra, como representante de la «Mexican Pacific Company», para la construcción de un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero.

Art. 1º Se autoriza á la Empresa la «Mexican Pacific Company», para que por su cuenta construya un muelle en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pudiendo ser de madera por de pronto, pero dentro de treinta años deberá ser metálico ó de mampostería.

La empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el proyecto del muelle definitivo, un año antes de que termine el plazo de treinta años antes indicado, para la explotación del provisional de madera.

Se dotará al muelle de todos los aparatos y útiles necesarios para su servicio, entre los cuales se incluirán los pescantes para la fácil carga y descarga de las mercancías y se instalará el suficiente número de grúas.

Se construirá una vía férrea sobre el muelle, prolongándola lo necesario para transportar las mercancías de la misma empresa.

La compañía puede igualmente establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias al buen servicio del muelle.

La misma empresa tiene la obligación de establecer en el lugar más adecuado, luces de

puerto, compuestas de una cabaña y un fanal de 6º orden, previa la aprobación del plano respectivo por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y también establecerá en las extremidades del muelle, faroles de cristal verdes y rojos.

También se obliga á colocar boyas de amarre á lo largo de los costados del muelle, en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que ahí arriben á ejecutar carga y descarga.

Art. 2º Si fuere necesario dragar la bahía cerca del muelle para obtener la profundidad necesaria para recibir barcos de buen calado, la empresa ejecutará dichas obras por su cuenta.

Art. 3º La compañía podrá construir almacenes para la guarda de las mercancías; pero si con ello necesitare ocupar parte de la zona marítima, solicitará previamente la aprobación del proyecto respectivo, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º La compañía queda obligada á hacer todos los gastos de conservación y reparación que se requieran para que el muelle, almacenes y vías férreas estén en buen estado de conservación mientras permanezcan á su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de inspeccionar el muelle, almacenes y vías férreas, por medio de los Ingenieros que al efecto comisione y ordenar se hagan las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 5º El proyecto detallado, especificaciones definitivas y presupuesto del muelle y de sus accesorios, almacenes y vías férreas, serán presentados para la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de nueve meses contados desde la promulgación de este contrato.

El proyecto se compondrá de:

I. Un plano del puerto en que se indique la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción con todos sus detalles y éstos en una escala en que puedan apreciarse debidamente.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

Art. 6º Las obras de construcción principián dentro de seis meses de la fecha de aprobación de los planos.

El muelle deberá estar terminado con sus accesorios, almacenes y vías férreas, dentro de tres años contados desde la fecha de pronulgación del presente contrato.

Art. 7º La compañía podrá importar libres de derechos de importación los materiales y efectos que necesite para la construcción del muelle provisional y definitivo, previa la calificación respectiva que haga en cada caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para lo cual se remitirán por triplicado á dicha Secretaría los documentos necesarios para su tramitación.

Art. 8º La compañía tendrá derecho de cobrar una retribución por el uso del muelle, durante el tiempo de este contrato, conforme á la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que no se cobrará más de un peso por tonelada.

Esta retribución solo podrá comenzar á cobrarse cuando quede autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno podrá hacer uso del muelle y de sus accesorios para la carga y descarga de los efectos de su propiedad sin pagar á la empresa retribución alguna.

Art. 9º La compañía se obliga á cumplir con las disposiciones fiscales vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 10. Este contrato regirá por el mismo término de noventa y nueve años que el contrato celebrado para la construcción y explotación de un ferrocarril entre Acapulco y el Pie de la Cuesta, Estado de Guerrero, y se contará desde dicha fecha para que el muelle, ferro-

carril del mismo nombre, almacenes y demás accesorios pasen á poder del Gobierno sin gravamen alguno.

En el caso de que por alguna circunstancia especial ó por cambio de localización del puerto, fuere necesario variar la del muelle, la empresa tiene obligación de trasladarlos á donde mejor preste sus servicios á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previo arreglo que se haga con la misma Secretaría respecto al plazo en que tengan que hacerlo, pero sin que en ningún caso el Gobierno le otorgue indemnización alguna.

Art. 11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, queda depositado por la empresa en el Banco Nacional de México, la cantidad de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, en Títulos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 12. Para todo lo relativo á este contrato, la empresa se considerará como mexicana, y las personas que la forman no podrán hacer valer otros derechos que los que las leyes mexicanas otorguen á los ciudadanos mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 13. Este contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el proyecto del muelle en el plazo estipulado en el artículo 5º

II. Por no comenzar ni concluir las obras en el plazo fijado en el artículo 6º

III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por no proceder en el plazo de un año á verificar las reparaciones necesarias en el muelle para el buen servicio, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por no presentar el proyecto del muelle definitivo en el plazo fijado en el artículo 1º

VI. Por traspasar el presente contrato á algún Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

VII. Por traspasarlo á algún individuo ó compañía sin el consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada por el Gobierno Federal.

En los casos de caducidad previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII, se dará por terminado el plazo de duración del contrato y perderá la compañía la propiedad de las obras, que pasarán á poder del Gobierno mexicano, como se estipula en el artículo 9º, y sin que tenga que pagarse indemnización alguna, cualesquiera que sean las causas que aleguen.

Art. 14. Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 15. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la empresa concesionaria.

México, Julio 20 de 1907.—*Leandro Fernández*.—*Luis Ibarra*.

Es copia. México, marzo 21 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 19 de 1908.

NUMERO 146.

Marzo 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Justo Prieto, en representación de Antonia Baca de Hirigoyti, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Parral, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de ciento setenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—21*

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justo Prieto, en la de la Sra. Antonia Baca de Hirigoyti, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Parral, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Antonia Baca de Hirigoyti, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de (526) quinientos veintiséis litros de agua por segundo, como máximo, del río del Parral, del Estado de Chihuahua, derivándose las aguas por tres puntos: (260) doscientos sesenta litros en un lugar situado como á 100 metros del puente del Ferrocarril de Jiménez al Parral; (260) doscientos sesenta litros en un lugar situado entre la hacienda de Santa Cruz de Neyra y el rancho del Agua Fría; y (6) seis litros en el punto llamado la Vega.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, ó más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º La concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en todas las longitudes de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare la concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca la concesionaria serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. La concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. La concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la concesionaria por el presente contrato.

Art. 17. La concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. La concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$ 2,100.00) dos